niaria, desde cincuenta centavos hasta cincuenta pesos, por cada dia de pena corporal. Los Códigos de Hidalgo y de México no expresan á qué autoridad corresponde hacer la conmutacion y reduccion, pues solo respecto de delitos políticos, declara el primero, que la facultad de hacer la conmutacion corresponde al poder ejecutivo cuando, á su juicio, lo exija la tranquilidad ó la conveniencia pública. El Código de Yucatan encomienda la conmutacion á la legislatura del Estado.

CAPITULO 9º

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

Art. 247.

La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber

el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

Art. 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Art. 250.

La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de estos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

Art. 252.

Una vez cumplida la pena de prision no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL

Art. 146. La ejecucion de las penas solo podrá suspenderse en los casos declarados en los artículos siguientes.

Art. 147. La ejecucion de cualquiera pena se suspenderá:

1º En todos los casos en que la ley permite el proceso de revision de la sentencia condenatoria, luego que el proceso se instaure.

2º Si al condenado (excepto el caso de multa) sobreviniere alguna afeccion mental que lo prive del ejercicio de sus facultades intelectuales, miéntras durare esa afeccion, aunque haya intervalos lúcidos.

§ único. Además, el tiempo que cualquier afectado mentalmente pasare recogido en una casa de dementes, miéntras durare la afeccion, se considerará para todos los efectos, como cumplimiento de pena.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco podrá ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes, que, despues del delito, cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel, y cuando

definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, en donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia. Esta disposicion se observará tambien cuando la locura ó demencia sobrevenga, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Arts. 89, 90, 91, 92, 93, y 113. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 99. Como el 86 del Código de 1850.

Art. 100. Como el 87 del mismo Código.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2º y 3º, núm. 1 del art. 8º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobre el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Arts. 102 á 105. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 12, 13, 14, 25, 26, y 27. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Arts. 37, 38, y 39. Véanse en las mismas concordancias.

Art. 94. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 95. Como el art. 87 del Código español de 1850, suprimiendo el último párrafo.

Art. 96. Como el 88 del Código citado, en su primer párrafo.

Arts. 97 y 98. Como el 88 del Código citado, en su 2º, 3º y 4º párrafos. En lugar de las palabras finales del primero : *se le trasladará á un hospital, en donde se le colocará en una habitacion solitaria*, estas otras : *se le colocará en una habitacion solitaria, ó se le trasladará á un hospital.* En el segundo párrafo de los citados, en lugar de *pena menor*, el Código de Guanajuato dice : *pena ligera.*

Art. 99. Véanse en las concordancias de los arts. 240 á 244.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 247. Como el 245 del Código del Distrito.

Art. 248. Como el 246 del mismo Código, agregando despues de las palabras *enagenacion mental*, estas : *ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla*, y al último : *ó la salud.*

Art. 249. El Tribunal que pronuncie sentencia irrevocable en que no dándose al acusado por compurgado, se le imponga alguna pena, comunicará directamente á la Secretaría de Gobernacion la parte resolutiva de la sentencia, para los efectos de la fraccion VIII del art. 62 de la Constitucion.

Art. 250. Como el 247 del Código del Distrito.

Art. 251. Notificada la pena de muerte, se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaría,

Art. 252. Como el 248 del Código del Distrito.

Art. 253. Como el 250 del Código del Distrito.

Art. 254. Como el 252, agregando á la pena de prision de que habla este último, las de *presidio y obras públicas.*

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 202 á 204. Como los arts. 245 á 247 del Código del Distrito.

Arts. 205 y 206. Como los arts. 249 y 252 del mismo Código.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 196. Como el 245 del Código del Distrito.

Art. 197. Como el 246 del mismo Código, modificando así la parte final: "En este caso será destinado el reo al departamento respectivo del hospital, computándosele el tiempo de la demencia en parte ó todo de la condena, segun fuere la duracion de aquella."

Art. 198. Como el 247 del Código del Distrito.

Art. 199. Como el 252 del mismo Código, sustituyendo á las palabras *pena de prision*, estas otras : *pena privativa de la libertad.*

COMENTARIO.

---

635. Una sentencia revocable, un fallo que aún puede ser enmendado, modificado, revocado, no puede ejecutarse. Si se ejecuta, si su ejecucion se constituye en la calidad de un hecho consumado, ¿qué objeto podrá tener la revocacion ó enmienda? Si el acusado, en virtud de la sentencia de primera instancia que lo absuelve, es puesto inmediatamente en libertad, es más que probable que, revocada aquella, la accion de la justicia quede burlada. El delincuente habrá aprovechado su soltura, que sabe que puede revocarse, poniéndose con toda oportunidad en salvo. De la misma manera, si el acusado, condenado á sufrir una pena de prision, ó la terrible pena de muerte, por la sentencia de primera instancia, comienza á sufrir, ó sufre inmediatamente la pena impuesta, y el fallo que lo condena es revocado, ¿cómo reparar el mal injustamente causado? Si se trata de una multa podrá devolvérsele, si de prision ú otra pena de esta especie, podrá indemnizársele, si de destierro podrá volvérsele al lugar de su residencia. En todos estos casos, mediante la indemnizacion correspondiente podrán repararse los males causados, que era mejor no haber producido ; pero si se trata de la pena de muerte, ¿cómo volver á la vida al condenado? ¿cómo hacer la indemnizacion respectiva? Lo prudente, lo natural es, que la sentencia no pueda ejecutarse sino cuando siendo irrevocable, ha adquirido la fuerza de sentencia eje-

cutoriada, ó pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuando esto se verifica, la sentencia establece la verdad jurídica; podrá consagrar un grande error ; pero en la limitacion natural de los medios de que se vale el criterio de los hombres, es necesario poner un término á la difícil tarea de escudriñar la verdad.

636. Si la pena es corporal, no se ejecutará la sentencia aunque sea irrevocable, si despues de pronunciada, cae el reo en estado de enajenacion mental. En semejante situacion, el hombre deja de ser capaz de sufrir una pena : ¿cómo castigar á un sér que no tiene espedito el uso de sus facultades mentales? ¿cómo hacerle sufrir un padecimiento, para que volviendo sobre sus pasos, se corrija y enmiende? ¿cómo inspirar á los demás con el ejemplo de la pena un sentimiento saludable de horror al crímen? La locura, ó demencia, no puede inspirarnos más que compasion ; y el desgraciado que la padece, cualquiera que sea el delito que perpetró cuando su conciencia y su razon estaban en estado normal, no puede tener otro destino que el de ser encerrado en una casa de dementes, de la que no saldrá sino cuando haya recobrado el uso de aquellas preciosas facultades. Entretanto la humanidad y la razon impiden que se le haga sufrir pena alguna: la piedad y la caridad lo protegen.

637. Todos los Códigos, como puede verse en las concordancias anteriores, están de acuerdo en este principio, y algunos, previenen que el tiempo que dure el estado de locura se compute en la pena, cuando recobrando la razon el delincuente, deba ejecutarse la sentencia que lo condena. Todos consagran igualmente el principio de que no puede ejecutarse la sentencia, miéntras no adquiera la calidad de irrevocable.

638. Lo relativo á los arts. 247 á 251 quedó esplicado en el comentario de los arts. 143 á 145, números 526 á 531.

639. En cuanto al precepto que contiene nuestro art.

252, nos bastará observar, que está fundado en los principios elementales de la justicia. Una vez que el delincuente ha extinguido su pena, permaneciendo en la prision por todo el tiempo que fijó la sentencia, privarlo de su libertad, bajo el pretexto de que no tiene satisfecha su responsabilidad civil, ó bajo otro cualquiera, importaria tanto como modificar la sentencia condenatoria. La responsabilidad civil importa una deuda civil, y nuestra Constitucion establece en su art. 17 que nadie puede ser preso por deudas de esta especie; en su art. 18 declara, que: *en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*

TÍTULO 6º EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO 1º

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 253.

La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado;
II. Por amnistía;
III, Por perdon y consentimiento del ofendido;
IV. Por prescripcion;
V. Por sentencia irrevocable;

Art. 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue: